



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diecisiete horas del doce de octubre de dos mil diecisiete, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes. Siendo las diecisiete horas con dieciséis minutos se da inicio a la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ciento cincuenta medios de impugnación; de los cuales veintiocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, veinte juicios electorales, cincuenta y tres juicios de revisión constitucional electoral y cuarenta y nueve recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, derivado de la cantidad de medios de impugnación enlistados para esta Sesión Pública, propongo que sean analizados a través de las siguientes temáticas. Primero, los asuntos relacionados con el tema de fiscalización. Posteriormente los vinculados a la calificación de las elecciones municipales y los procedimientos especiales sancionadores en el estado de Veracruz, y finalmente, el análisis de los medios de impugnación diversos.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos de fiscalización turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia de recursos de apelación, todos de este año, en contra de diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la presente anualidad, relacionadas con procedimientos de queja en materia de fiscalización, vinculados con el proceso electoral de renovación de autoridades municipales en el estado de Veracruz.

En primer término, me refiero al recurso de apelación 33, promovido por el Partido Verde Ecologista de México que impugnan la resolución 226, respecto de la queja instaurada en su contra y su candidato a Presidente municipal en Actopan, en la que se le sancionó con multas.

La ponencia propone declarar fundados los agravios en virtud de una indebida valoración de pruebas, lo que impacta en una indebida fundamentación y motivación, así como de incongruencia de la resolución, ya que de manera incorrecta, la autoridad responsable concluyó que el candidato del partido actor, usó maquinaria pesada en trabajos de construcción a partir de pruebas técnicas, así como de un cuestionario, el cual no hace pruebas plena.

Además, la autoridad responsable de manera incorrecta, tuvo por acreditada la irregularidad consistente en la omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral en relación a la entrega de dos bancas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sin analizar que la donación fue resultado de actos de gestión del candidato.

Por tanto, en atención a las consideraciones anteriores y en las que se señalan en el proyecto, lo procedente es, en la propuesta, revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se establecen en la misma.

En relación al recurso de apelación 36, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución 228, respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de la queja instaurada en contra de la coalición "Veracruz, El Cambio Sigue", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato en San Andrés Tuxtla.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que se debe de excluir de responsabilidad al partido político, porque fue el candidato el que no proporcionó la información del evento imputado; lo anterior, porque en consideración de la ponencia, si bien existe un régimen de responsabilidad solidaria del candidato, ello no exime al partido político del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, tomando en consideración la existencia o no de responsabilidad solidaria del candidato, en razón de que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de identificar a los sujetos responsables de las irregularidades detectadas, calificar las faltas e individualizar las sanciones. Lo cual no aconteció, ya que se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones a los partidos políticos, sin pronunciarse sobre la posible responsabilidad del candidato involucrado.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada únicamente para los efectos que se precisan en la propuesta.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 39, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución 244 respecto de la queja instaurada en contra del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Veracruz, el cambio sigue", y su entonces candidato a presidente municipal de San Rafael.

Los agravios que hace valer el recurrente se resumen en tres temas principales: Indebida determinación de gastos no reportados, responsabilidad solidaria del candidato e indebida fundamentación y motivación.

En relación al primero se propone calificarlo inoperante, pues el partido se limita a señalar de manera genérica y dogmática que la autoridad no expuso los argumentos para determinar el valor de dichos gastos, sin mencionar de manera específica qué pasos o elementos dejaron de conocerse.

Respecto del agravio de responsabilidad solidaria del candidato, en el proyecto se propone que el recurrente plantea dos pretensiones. La primera consistente en que se revoque la sanción impuesta para el efecto de que se sancione únicamente al candidato de la coalición, pretensión que se califica infundada, pues de conformidad con la ley la obligación de informar los gastos y los ingresos efectuados durante el período de campaña es atribuible de manera directa a los partidos políticos y/o coaliciones; mientras que respecto de la segunda pretensión, consistente en que se realice una nueva individualización de

la sanción al existir corresponsabilidad legal entre el candidato y los partidos políticos, se propone estimarla como fundada y suficiente para revocar la resolución impugnada, únicamente para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la existencia o no de la responsabilidad por parte del candidato involucrado por la irregularidad detectada.

Respecto de la supuesta indebida fundamentación y motivación en relación a la interposición de la sanción impuesta resulta inoperante, pues las consecuencias jurídicas del agravio fundado precisamente revocan la parte relativa a la declaración de responsabilidad e individualización de la sanción.

En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta conjunta con dos proyectos relativos a los recursos de apelación 44 y 47, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, contravirtiendo las resoluciones 273 y 241, respectivamente, en las cuales se multó a dicho instituto político.

En los proyectos se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio expresados por el actor, consistentes en que la autoridad no debió repartir el monto de la sanción entre los partidos coaligados, ya que al proceder de esa manera, no observó lo pactado en el convenio de coalición.

Además, de no considerar el criterio de la Sala Superior, ya que hacerlo advertía que el candidato postulado para contender por la presidencia municipal fue postulado por el Partido Acción Nacional, excluyendo así de responsabilidad al actor.

Lo infundado radica al advertirse de que el actor de forma voluntaria facultó al representante de finanzas del Partido Acción Nacional para que actuara en su nombre, en relación al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, como se advierte del propio convenio de coalición, por lo cual, los actos realizados deben surtir efectos de forma directa en la esfera jurídica de sus representados.

Aunado a lo anterior, se estima que, si bien dicho ente político no postuló directamente al candidato, al tratarse de una coalición, sí tenía el deber de verificar que los gastos de campaña se efectuaran conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, fue correcto que se sancionara individualmente a todos los integrantes de la coalición, por lo que respecta al agravio de que la responsable no resolvió conforme al precedente de Sala Superior, la ponencia propone estimarlo inoperante, como se desarrolla en el proyecto de cuenta.

En consecuencia, en cada caso, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Enseguida, me refiero al proyecto del recurso de apelación 50, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución 296 instaurada en contra de la Coalición "Veracruz, el cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato al cargo de presidente municipal de Benito Juárez.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos, en relación a la supuesta falta de congruencia, exhaustividad e indebida valoración de pruebas, porque a juicio de la ponencia fueron tomados en consideración todos los elementos de prueba que aportó ante la autoridad responsable, además de que esos resultaron insuficientes para acreditar la supuesta omisión de reportar los gastos consistentes en microperforados, colocación de lonas y pintura de bardas.

Lo anterior, al tratarse de pruebas técnicas, así como un acta notarial en la que constan testimoniales, las cuales cuentan con valor probatorio indiciario.

Por estas razones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 56 promovido por Movimiento Ciudadano, quien impugna la resolución 238, respecto de la queja instaurada en su contra, de la coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a cargo de presidenta municipal de Alvarado, Veracruz.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación respecto de la cual se declara infundado el procedimiento, pues estima que no se tomaron en cuenta todos los elementos aportados y con motivo de ello, no se desarrolló adecuadamente la investigación.

Al respecto, se propone calificar como infundados sus agravios, en razón de que la autoridad fue exhaustiva, pues abordó el tema de la omisión en sus respectivos hechos valer por la resolución, así como que la misma se encuentra fundada y motivada, toda vez que citó los artículos pertinentes y dio razones para sustentar su determinación, haciendo referencia la resolución, que las bardas, espectaculares, lonas, mantas, playeras, gorras, vallas, banderas y trípticos, así como el evento de macro zumba y la supuesta venta de carne de res y cerdo, que fueron objeto de la denuncia; unos por encontrarse reportados en el Sistema de Fiscalización y otros, por no tenerlos por acreditados.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable analizó y valoró las pruebas teniendo por no demostradas las conductas aducidas, incluso habiendo efectuado una inspección ocular de las bardas.

Por estas razones, y las que se detallan en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en esta parte hago referencia al recurso de apelación 83, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución 424 que desechó por incompetencia la queja instaurada en contra del presidente y secretario del ayuntamiento de El Higo, Veracruz, el senador de la república, Héctor Yunes Landa y las diputadas federales Sofía de León Maza y Mercedes del Carmen Guillén Vicente.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque si bien la queja se refiere a un mitin político como parte de las actividades de campaña de la otrora candidata a presidente municipal de El Higo a la cual asistieron servidores públicos los hechos y conductas denunciadas consistieron en la supuesta utilización de recursos públicos por parte del ayuntamiento y demás funcionarios, los cuales no configuran un listo sancionable que pueda conocer y sustanciarse, a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, porque no se evidencia de forma específica que exista una incidencia directa en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia, tales conductas en su caso, podrían traducirse en afectación al principio de equidad en la contienda, razón por la cual se sostiene que fue correcto el desechamiento por incompetencia, así la vista a la autoridad administrativa electoral local y a los órganos internos de control del Poder Legislativo, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia de recursos de apelación de este año, en donde el acto impugnado es la resolución 303 de diecisiete de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada ésta con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado 302, en los que se fiscalizó a los partidos apelantes en el proceso electoral de renovación de autoridades municipales en el estado de Veracruz, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

Inicialmente me refiero al recurso de apelación 70, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, así como el recurso de apelación 77 que promueve el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone que el agravio identificado como agenda de eventos, se califica infundado, al considerarse correcto que la autoridad responsable sancionara por evento reportado de manera extemporánea y no por agenda, como lo pretende el partido.

Además, el agravio identificado con el tema de matriz de precios, se estima que se realizaron planteamientos genéricos e imprecisos, lo que impide llevar a cabo un análisis de los planteamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En cuanto a la supuesta y debida fundamentación y motivación respecto de la sanción impuesta, se estima que no asiste la razón, pues contrario a lo aducido, la responsable, expresó las razones y fundamentos aplicables.

En cuanto a que por las supuestas modificaciones en los proyectos de dictamen consolidado relativo a los formatos de representación general o de casilla, se limitara que son inoperantes, pues lo relativo a dicho tema no fue materia de pronunciamiento en la resolución controvertida.

Así, con base en lo antes expuesto y que se desarrolla en el proyecto de cuenta, es que se propone acumular los recursos y confirmar en lo que fue materia de revisión, la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 80, presentado por MORENA. El proyecto propone calificar como fundados los agravios en lo relativo a las conclusiones 9 y 10, por exhaustividad y valoración de prueba, respecto de la supuesta omisión de reportar en el informe, gastos correspondientes a calcomanías, calendarios, micro perforados, lonas, trípticos, gorras, volantes, sillas y alimentos, así como por la sanción impuesta por espectaculares duplicados e indebida categorización de lonas como espectaculares.

Por su parte, respecto de los restantes motivos de agravio relativos a indebida individualización de la sanción, matriz de precios, duplicidad de sanciones por la misma conducta, extemporaneidad de registros, oportunidad de las correcciones derivada de las observaciones del oficio de errores y omisiones, falta de exhaustividad y fundamentación en el rebase de tope de gastos de campaña, así como vulneración al principio de certeza por la presentación de diversos proyectos de resolución, en la propuesta de cuenta y como ya se ha hecho referencia, se plantea el calificarlos de infundados o inoperantes, según corresponda, ya sea porque contrario a lo aducido por el apelante en la actuación de la autoridad responsable, se dio conforme a los parámetros legales o bien, porque la argumentación del partido MORENA, no es precisa en señalar con claridad los aspectos que se contraponen a la determinación cuestionada, como se explica en cada caso.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la resolución impugnada con su respectivo dictamen consolidado, únicamente en la parte relativa y para los efectos que se precisen en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor también de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los recursos de apelación 33, 36, 39, 44, 47, 50, 56, 70 y su acumulado 77, 80 y 83, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el recurso de apelación 33, se resuelve:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución 226 de catorce de julio de año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización, número 63, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato presidente municipal en Actopan, Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político denunciado con multas pecuniarias.

Por cuanto hace al recurso de apelación 36, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución 228 de catorce de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, número 65, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Respecto al recurso de apelación 39, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución 244 de catorce de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, número 96, únicamente para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En los recursos de apelación 44, 47, 50, 56, 70 y su acumulado, así como 83, en cada uno de ellos se resuelve:

Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en cada una de las sentencias de mérito.

Finalmente, en el recurso de apelación 80, se resuelve:

Único. Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que fiscaliza a MORENA en el proceso electoral de renovación de autoridades municipales en el estado de Veracruz, únicamente en lo relativo a las conclusiones 9 y 10 en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta con los asuntos de fiscalización, turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con trece proyectos de resolución, cuyas claves de identificación se irán precisando en cada caso.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 576, juicio electoral 60 y los recursos de apelación 34, 40, 43, 45, 51, 52, 54, 55 y 75, todos de la presente anualidad.

Dichos medios de impugnación fueron promovidos por Iván López Fernández, Gabriela Ramos Ramírez, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA a fin de controvertir diversas resoluciones de queja, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los egresos y gastos de los partidos y candidatos contendientes en el actual proceso electoral local en el estado de Veracruz, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los municipios de Emiliano Zapata, Tlilapan, Alvarado, Jalcomulco, Camarón Tejada y Banderilla.

En primer lugar, respecto a los recursos de apelación 34, 43, 51 y 55 se propone su acumulación, en razón de existir conexidad en la causa, al tratarse de la misma resolución controvertida.

Por cuanto hace al fondo de los asuntos, en las propuestas que se someten a su consideración, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, en razón de que los agravios hechos valer resultan infundados e inoperantes, toda vez que los actores no demostraron que la autoridad responsable violara el procedimiento de queja en materia de fiscalización o, en su caso, que la determinación de los gastos omitidos o la infracción cometida careciera de base legal u objetiva, en tanto que en otros casos se limitaron a realizar manifestaciones genéricas e

imprecisas, que no combaten de manera frontal las consideraciones vertidas en las resoluciones impugnadas.

De ahí que la propuesta sea confirmar las determinaciones combatidas.

A continuación, doy cuenta con el diverso proyecto de resolución del recurso de apelación 37 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de queja en materia de fiscalización con la pretensión de que únicamente se sancione a la candidata a presidenta municipal en Colipa, Veracruz, postulada por la Coalición "Veracruz El Cambio Sigue" en se, al considerar que es ella la única responsable.

En el proyecto se propone calificar como infundado el planteamiento del recurrente, porque si bien existe una obligación de los candidatos de reportar al partido las aportaciones recibidas, dicha disposición se refiere a una obligación solidaria, por lo que no exime al partido político del cumplimiento de la referida obligación.

Por otra parte, respecto de la indebida individualización de la sanción, el agravio se estima fundado, en razón de que la responsable no consideró la responsabilidad solidaria de la candidata, al imponer la sanción al hoy apelante, de ahí que en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral considere la participación de la candidata en la irregularidad detectada y, en su caso, individualice la sanción.

Enseguida, me refiero a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 48 y 68, ambos de este año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a los partidos que integraron la Coalición "Veracruz, el Cambio Sigue", con motivo de la omisión de reportar gastos de su candidato, a presidente municipal en Tierra Blanca, Veracruz.

En primer término, se propone acumular los recursos, dada la existencia de conexidad en la causa, por lo que hace al fondo del asunto, en el proyecto se propone calificar como fundado los agravios hechos valer por MORENA sobre la falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

Lo anterior, porque en ella se omitió emitir pronunciamiento respecto a la presunta renta de camiones para el traslado de personas al cierre de campaña del referido candidato, aunado a que no se advierte el estudio realizado, respecto de la presunta entrega de vales de gasolina a quienes acudieron en vehículos propios a dicho cierre de campaña.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable, dentro del ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto de los hechos, que fueron señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 57 también de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado, de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidentes municipales en el estado de Veracruz.

El actor sostiene que la autoridad responsable no valoró ni resolvió la queja que interpuso el cuatro de julio del año en curso, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz.

Tal conducta, no genera afectación al apelante, toda vez que conforme al reglamento en materia de fiscalización, no existía la obligación de resolver dicha queja, previo a la emisión del referido dictamen, en razón de que para su emisión, sólo se considerarán las quejas presentadas, quince días antes de la aprobación del mismo, por lo que si la resolución que contenía el dictamen fue aprobado el catorce de julio, es claro que la queja en mención, no se presentó con la anticipación requerida por el citado reglamento.

No obstante, en aras de garantizar el derecho a la justicia pronta y expedita, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, una vez sustanciada la queja interpuesta por el actor, la resuelva a la brevedad e informe a esta Sala Regional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

A continuación, me refiero al recurso de apelación 71 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Presidentes municipales en el estado de Veracruz.

La ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada, ya que individualizaron correctamente la sanción impuesta a dicho instituto político en las conclusiones 2 y 2-Bis, dado que no consideró las aclaraciones realizadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones y, en su caso, las derivadas de la confronta.

Aunado a que se estima que respecto de los eventos de campaña que se realicen dentro de los primeros siete días de campaña, resulta materialmente imposible cumplir con la obligación de registrarlos con la anticipación legalmente prevista, que es precisamente de siete días.

Conforme a lo anterior, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen impugnados, a efecto de que la responsable reindividualice la sanción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 73 de la presente anualidad, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades encontradas, con motivo de la revisión de los informes de

campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a presidentes municipales, en el presente proceso electoral local en Veracruz.

El proyecto, propone declarar parcialmente fundados los agravios, toda vez que la autoridad fiscalizadora, dejó de justificar por qué utilizó precios correspondientes a otras entidades federativas, para cuantificar diversos gastos omitidos por el sujeto obligado.

Asimismo, respecto de renta de camionetas, la responsable deberá individualizar nuevamente la sanción correspondiente, en razón de que a la sanción por dicho concepto, deberá restar lo reportado por la propia autoridad, en las visitas de verificación.

En tales condiciones, se propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que se motive debidamente la utilización de determinados precios para la cuantificación del monto omitido, y califique las conductas e individualice nuevamente las sanciones que en derecho correspondan.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Si no tienen inconveniente, para referirme al proyecto de resolución de los recursos de apelación 48, y el que se le propone acumular número 68 de Tierra Blanca.

Muchas gracias, señores Magistrados, muy buenas tardes a todos.

En esta Sesión, como usted ya lo adelantaba, señor Presidente, se está dando cuenta de un importante cúmulo de asuntos de las elecciones del estado de Veracruz, el cual hemos coincidido que es resultado de un trabajo conjunto, coordinado y, por supuesto, siempre responsable y cuidadoso sobre estas temáticas, en donde debe prevalecer la Constitución y la ley.

Me refiero precisamente a este proyecto de resolución, señores Magistrados, porque ya como lo señalé en la cuenta don José Antonio Troncoso Ávila, en el proyecto que se propone tener como fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad en perjuicio de MORENA, partido político nacional, respecto a la fiscalización de los gastos de campaña erogados por la coalición "Veracruz, el cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Democrática y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz.

Del análisis realizado a la resolución impugnada se observa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo como temas denunciados, por el ahora partido recurrente, la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización tres aspectos. El primero, la pinta de bardas y lonas que se encontraban desde la etapa previa a la campaña.

El segundo, la entrega de despensas en una colonia del ayuntamiento de Tierra Blanca.

Y el tercero, la entrega de vales de gasolina durante el evento de cierre de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal.

Considero que la autoridad fiscalizadora no atendió el planteamiento respecto a la presunta renta de camiones para el traslado de personas al cierre de campaña del candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz; aun cuando al momento de la descripción del material probatorio aportado por el partido MORENA hizo referencia a las imágenes aportadas para acreditar tal circunstancia, omitió analizar todos y cada uno de los planteamientos que se sometieron a su conocimiento para garantizar la legalidad y certeza al denunciante.

Además, si bien en la resolución impugnada se pronunció sobre la presunta entrega de vales de gasolina y lo tuvo como un gasto no acreditado, lo cierto es que no se pudieron verificar las acciones realizadas por la autoridad responsable para haber entrado al estudio de dicho tema.

Por estas razones, señores Magistrados, en el proyecto que le estoy proponiendo revocar la resolución controvertida, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia, si es que resulta aprobada por sus señorías, se pronuncie sobre la supuesta renta de camiones y la presunta entrega de vales de gasolina previo al desahogo de las diligencias que conforme a derecho y, en su caso, procedan.

Dicha celeridad obedece a que es un hecho notorio que en esta Sala Regional se encuentra pendiente de resolución un medio de impugnación que controvierte la validez de la elección del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, respecto del cual se debe permitir y garantizar el desahogo de la respectiva cadena impugnada.

Sería cuanto, Presidente, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, le pido señor Secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 576 del juicio electoral 62, así como de los diversos recursos de apelación 34 y sus acumulados 43, 51 y 55 de los diversos 37, 40, 45, 48 y su acumulado 68, 52, 54, 57, 71, 73 y 75, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 576, así como en los recursos de apelación 34 y sus acumulados, 43, 51 y 55, 40, 45, 52 y 54, en cada uno de ellos se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas en los términos precisados en cada uno de las ejecutorias de mérito.

En el juicio electoral 62 se resuelve:

Único. Se declara infundada la pretensión de Gabriela Ramos Ramírez.

Por cuanto hace al recurso de apelación 37, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución 229 de catorce de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, de los recursos de los partidos políticos números 69, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

En los recursos de apelación 48 y su acumulado 68, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación la resolución 295 emitida el catorce de julio del año en curso por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al expediente 99 para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Por cuanto hace al recurso de apelación 57 se resuelve:

Primero. Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de resolver la queja en materia de fiscalización.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver a la brevedad la queja número 142, presentada por Miguel Ángel Nolasco Román, previo cumplimiento de las diligencias que sean procedentes, conforme a derecho.

Para la sustanciación del procedimiento y una vez que ello ocurra, informe a esta Sala Regional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el recurso de apelación 71 se resuelve:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución 303 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de julio del año en curso, para los efectos referidos en el considerando quinto, de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al recurso de apelación 73 se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos puntualizados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 75, se resuelve:

Primero. Se revoca el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el considerando quinto, de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita un nuevo acuerdo, conforme a las directrices contenidas en la presente resolución, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del mencionado acuerdo.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta por favor con los asuntos de fiscalización, turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 567, 572, el juicio electoral 61, así como con los recursos de apelación 35, 38, 41, 46, 49, 53, 69 y 72, todos de este año, cuyos nombres de la parte actora y actos

impugnados se encuentran descritos en el aviso fijado de esta sesión pública.

En los proyectos de los juicios ciudadanos, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación al resultar infundados e inoperantes los agravios tendentes a combatir las conclusiones de las que derivan las sanciones impuestas, porque se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los planteamientos relacionados con la multa excesiva se estiman infundados, porque la responsable sí analizó el informe de capacidad económica, de los candidatos independientes, y razonó que el techo de treinta por ciento de la capacidad económica, es aplicable conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el juicio electoral, se propone confirmar la resolución impugnada, y desestimar el planteamiento de la actora, toda vez que la resolución impugnada no afecta en modo alguno su esfera individual de derechos, pues no se refiere decisión alguna que involucre derechos de la actora.

Por cuanto hace a los recursos de apelación, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en los proyectos, en los expedientes 35 y 38, al estimarse fundados los agravios relacionados con la omisión de la responsable, de considerar que sus candidatos son responsables solidarios, en razón de que en la resolución impugnada, únicamente se advierte la imposición de las sanciones a los partidos políticos denunciados, sin que exista un pronunciamiento sobre la existencia o no de responsabilidad de los candidatos.

Mientras que en los diversos 41, 46, 49, 53, 69 y 72, se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, al considerarse infundados los agravios en algunos casos e inoperantes en otros.

En efecto, en las propuestas se exponen diversos razonamientos que se resumen de la forma siguiente:

Los partidos que participaron coaligados, deben responder de manera proporcional ante las sanciones que se emitan por cada uno.

Existe obligación legal para que la responsable cuantifique gastos en un procedimiento diverso al que se determina el rebase de tope de gastos de campaña.

Fue correcta la calificación de las faltas y las sanciones impuestas se consideran proporcionales.

De ahí la calificación de infundado de los agravios; mientras que la propuesta a declararlos inoperantes, radica en que algunos planteamientos resultan genéricos y dogmáticos, sin que la parte actora exponga los argumentos respecto de cada caso en concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por esa y otras razones que se explican en la propuesta, es que se propone confirmar en la parte conducente, los actos impugnados.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Si me permiten, para referirme, de manera muy breve a los juicios ciudadanos identificados con las claves 567 y 572, que fueron los primeros con los que se dio cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Pedí el uso de la voz, para referirme, como ya lo dije, a estos dos juicios, en primer lugar, quiero mencionar que la propuesta se basa en esencia en un precedente de la Sala Superior, en concreto, en el recurso de apelación 252 de este año.

En este recurso, la Sala Superior sigue un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la contradicción de tesis 422/2013 y en el cual, en lo que interesa al caso, se determina que una multa equivalente al treinta por ciento de la capacidad económica, del sancionado no transgrede derechos fundamentales.

Si bien en los proyectos que se circularon, atendiendo ese precedente, para dar seguimiento a los criterios del máximo órgano en materia electoral que es la Sala Superior de este Tribunal, y para abonar a la unidad jurisprudencial de este Tribunal, quisiera compartir algunas reflexiones pues en mi concepto, el precedente deja de observar algunas cuestiones importantes.

En primer lugar, en el caso de los juicios ciudadanos nos encontramos en un supuesto distinto, porque la contradicción de tesis de la Corte, se dio en materia civil y laboral, de hecho la Corte no podía pronunciarse en materia de agravio en conceptos de invalidez en una aplicación al caso concreto, salvo el caso de las acciones de inconstitucionalidad por mandato al Artículo 105 Constitucional.

En estos casos el único elemento para determinar la proporcionalidad, determinada por ese máximo órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción se dio en función de la capacidad económica personal de los actores, insisto, en materia civil y laboral; mientras que en el caso de los juicios ciudadanos que nos ocupan, la sanción se actualizó por incurrir en irregularidades en materia de fiscalización del gasto de campaña de candidatos independientes.

Así, desde mi punto de vista, en el caso debería tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la sanción, no la capacidad económica personal de los actores, sino el monto de financiamiento público o, incluso, público y privado ejercido por los candidatos independientes en la campaña electoral, pues contienden en el proceso electoral como candidatos, no como personas físicas en sí.

¿Por qué considero lo anterior? Porque en el caso nos encontramos ante un supuesto distinto, desde mi óptica, en el que los bienes jurídicos tutelados son los principios rectores del proceso electoral y, por ende, el parámetro para fijar la sanción, desde mi punto de vista, debe darse en atención al monto destinado para la campaña, pues es ahí donde se cometió la infracción.

Por lo anterior, compañeros Magistrados, repito, aunque mis proyectos están basados en los precedentes de la Sala Superior, les reitero que el proyecto circulado va en ese sentido en seguir el criterio de la Sala Superior; pero no quería dejar de pasar la oportunidad para expresar estas reflexiones.

Es cuánto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 567, 572, el juicio electoral 61, así como los recursos de apelación 35, 38, 41, 46, 49, 53, 69 y 72, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 567 y 572, así como en los recursos de apelación 41, 46, 49, 53, 69 y 72 se resuelve:

Único. Se confirma las resoluciones impugnadas en los términos precisados en cada una de las sentencias de mérito.

Por cuanto hace al juicio electoral 61 se resuelve:

Único. Se declara infundada la pretensión de la recurrente.

Por cuanto hace al recurso de apelación 35 se resuelve:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución 246, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, número 100, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Por cuanto hace al recurso de apelación 38 se resuelve:

Único. Se revoca la resolución 231 de catorce de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos número 74, para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos de fiscalización restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dieciocho proyectos de resolución, relativos a dos juicios ciudadanos, tres juicios electorales y quince recursos de apelación, todos de la presente anualidad, promovidos a fin de impugnar diversas resoluciones emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la materia de fiscalización, respecto del

proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, dos mil diecisiete en el estado de Veracruz y uno de ellos de Oaxaca.

Al respecto, en los proyectos del juicio ciudadanos 573, el juicio electoral 71, los recursos de apelación 76 y 78, previa acumulación de este último al diverso 76, así como del diverso 81 se propone desechar de plano las demandas, en razón de que se presentaron de manera extemporánea, como se señala en las consideraciones de los proyectos respectivos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 577 se propone sobreseer la demanda, en virtud de que también se presentó de manera extemporánea, como también se señala en el proyecto de mérito.

En los juicios electorales 64 y 65, previa acumulación de este último al primero de ellos, se propone desechar de plano las demandas por falta de personería en interés jurídico como se precisa en la parte considerativa del proyecto respectivo.

Finalmente, en los recursos de apelación 42, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 79 se propone desechar de plano las demandas por haber agotado el derecho de acción los impugnantes, al haber interpuesto diversos medios de impugnación, tal como se señala en la parte considerativa de los proyectos de cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 573, 577, de los juicios electorales 64 y su acumulado 65, del diverso 71, así como de los recursos de apelación 42, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 76 y su acumulado 78, 79 y 81, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 573, juicios electorales 64 y su acumulado 65, en el diverso 71, así como en los recursos de apelación 42, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 76 y su acumulado 78, así como 79 y 81, en cada uno de ellos se resuelve:

Se desecha de plano la demanda de los medios de impugnación promovidos por la parte actora.

En el juicio ciudadano 567 se resuelve:

Único. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Everardo Gústín Sánchez, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

Señores Magistrados, hemos agotado hasta esta parte, el primer bloque de asuntos a analizar en esta Sesión Pública, relacionados con fiscalización de recursos de los partidos políticos, en el estado de Veracruz.

A continuación, como lo habíamos planteado, daremos inicio al segundo segmento de resolución, en donde se encuentran los asuntos vinculados con la calificación de las elecciones municipales, y los procedimientos especiales sancionadores, del estado de Veracruz.

En consecuencia, le pido Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con los asuntos relacionados con la calificación de las elecciones municipales, y los procedimientos especiales sancionadores, en el Estado de Veracruz, turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con trece proyectos de resolución, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y de revisión constitucional electoral 649, juicio de revisión constitucional electoral 85, 95, 98, 101, 111, 118, 121, 122, 137, 138, 139, 140, 141, 150 y 153 del presente año, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, respectivamente, quienes impugnan diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto a la calificación de los resultados de la elección de integrantes de los ayuntamientos, así como procedimientos especiales sancionadores, en

los municipios de Uxpanapa, Mecatlán, Tamiahua, Ángel R. Cabada, Medellín de Bravo, Tlapacoyan, Banderilla, Perote, Martínez de la Torre, Fortín, San Andrés Tuxtla, Manlio Fabio Altamirano y Ayahualulco.

Se propone acumular los juicios que tienen conexidad en la causa, respectivamente.

En los asuntos mencionados, la ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas por resultar los agravios e infundados e inoperantes. Se propone calificar de infundados los agravios en los diversos asuntos por las razones siguientes.

Los resultados de la votación en las casillas que no fueron controvertidas, no coinciden con los resultados que se obtuvieron en el cómputo municipal, como resultado del recuento en ocho casillas existieron discrepancias ilógicas y desproporcionadas, aunado a que existieron condiciones de violencia, razones por las que debe de prevalecer los resultados del escrutinio y cómputo de casilla, porque contrario a lo señalado por los actores, las pruebas sí fueron valoradas de manera correcta, porque no se actualizaban los supuestos para el recuento de votos, porque la autoridad responsable, sí fue exhaustiva y congruente al analizar todos los planteamientos realizados, porque el Tribunal local no se extralimitó de sus funciones, ya que al tener como fundados los agravios, fue correcto que recompusiera el cómputo municipal, porque no se actualizan los supuestos de la nulidad de elección.

No causa perjuicio que el Tribunal local haya resuelto de manera aislada el recurso de inconformidad, y el recurso de apelación relacionado con materia de fiscalización.

No existe previsión legal que obligue a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, a guardar la emisión de sus determinaciones hasta en tanto se resuelvan los medios de impugnación.

No se acredita la utilización de símbolos religiosos, la autoridad responsable si fundó y motivó la resolución respectiva, no se acredita la violación a principios constitucionales, no se acredita el vínculo del partido actor y el sujeto denunciado al momento de aprobar el registro.

Se propone calificar de inoperantes los agravios en los diversos asuntos por las razones siguientes:

Por agravios novedosos y reiterativos, genéricos e imprecisos, no combaten los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, los actores no pueden alegar como agravio el voto del magistrado disidente, ya que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión que se combate.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Merece especial atención el juicio ciudadano 649 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 122, respecto a la elección de Uxpanapa. Al respecto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pero por las razones señaladas en el proyecto.

Lo anterior porque el Tribunal local consideró que debía prevalecer el escrutinio y cómputo de casilla, ya que en la realización del cómputo municipal existieron actos de violencia y manipulación de paquetes.

Sin embargo, la ponencia considera que la autoridad responsable no analizó todos los elementos que constaban en autos para tomar su determinación, ya que se advierte que la jornada electoral se desarrolló en condiciones ordinarias, que existieron actos de violencia desde el final de la recepción de los paquetes electorales, que dichos actos fueron realizados por simpatizantes del Partido del Trabajo, que personas no autorizadas se introdujeron en la bodega en donde se encontraban los paquetes electorales, sin que existiera vigilancia alguna, que los integrantes de dicho órgano desocuparon el lugar a fin de salvaguardar su integridad física, que las personas no autorizadas, de las cuales no se puede determinar el número, que permanecieron en el lugar aproximadamente una hora, sin que se acreditara que en ese momento fueron manipulados los paquetes y que se ordenó el traslado de los paquetes electorales a las sedes de las oficinas centrales del OPLE y que simpatizantes del Partido del Trabajo lo impidieron. Por lo que se tuvo que revocar dicha determinación y finalmente se realizó el cómputo en el Consejo Municipal de Uxpanapa.

Por tanto, no se pudo realizar el cómputo el siete de junio, además los resultados del PREP coinciden con los de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, resultado que no coincide con el cómputo municipal.

Además, se advierte que las casillas que no fueron controvertidas sus resultados varían respecto a los resultados que se obtuvieron en el escrutinio y cómputo de casilla en relación con el cómputo municipal; de ahí que exista un primer elemento para no tomar en cuenta el cómputo municipal.

Asimismo, como consecuencia del recuento de ocho casillas existieron discrepancias ilógicas y desproporcionadas, lo que constituye un segundo elemento para no darle validez al cómputo municipal.

Aunado a lo anterior, un tercer elemento para no considerar válido dicho cómputo, es que durante su realización existieron condiciones de violencia.

Por tanto, deben prevalecer los resultados del escrutinio y cómputo de casilla debido a que fue el más inmediato, se realizó de manera ordinaria y en condiciones pacíficas.

De ahí que debe prevalecer el sentido de la determinación de la autoridad responsable, pero por estas razones, así como por las señaladas en el proyecto.

Enseguida daré cuenta con tres proyectos de resolución en los que la ponencia propone revocar o modificar, en su caso, la resolución impugnada.

En primer lugar, me refiero a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 675, 676, 677, 678 y 679 del presente año, promovidos, el primero, por Rafael Fararoni Montero, en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, postulado por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue".

Los otros cuatro juicios fueron promovidos por diversos regidores, actualmente integrantes del ayuntamiento aludido, quienes impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 134 de dos mil diecisiete que declaró la existencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del estado por las conductas atribuidas a cuatro regidores e impuso una amonestación al candidato aludido y a la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue".

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la inexistencia de las infracciones imputadas.

Los actores alegan que la autoridad responsable violentó su derecho de asociación y voto al estimar que por el hecho de ser regidores no pueden participar en eventos de proselitismo ni apoyar algún proyecto político, aunado a que señalan que no se valoró la constancia de horario laboral, en su caso, la licencia sin goce de sueldo, otorgadas por el ayuntamiento, pues consideran que no se encuentra acreditada su presencia y que en el caso de ser cierto, dicha actividad aconteció fuera del horario laboral o en el periodo comprendido dentro de la licencia sin goce de sueldo otorgada.

Rafael Fararoni Montero sostiene que fue indebido que le impusieran una sanción por culpa in vigilando, al ser una figura jurídica contemplada exclusivamente para los partidos políticos y en razón de la denuncia presentada en contra de cuatro regidores, a los que se les atribuyó la realización de actos de campaña a su favor.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa.

En el presente asunto, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada. Por una parte, se estiman infundados los agravios relativos a las sanciones impuestas a los servidores públicos, pues tal y como lo razonó la autoridad responsable, al haberse acreditado la presencia de los servidores públicos en los eventos proselitistas y que dichos eventos fueron en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos y la violación al principio de imparcialidad, lo que se traduce en una violación al artículo 134 de la Constitución Política Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Lo anterior, en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar con licencias o incluso con la participación que se realizó fuera del horario laboral.

Ello, en razón de que la finalidad que subyace en el principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña puede ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

Por otra parte, la ponencia propone calificar de fundado el agravio, relativo a la aplicación de una sanción al candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue, en razón de que para que se le pueda imponer una sanción a un candidato, por responsabilidad indirecta, es necesario demostrar que conocía el hecho.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada para que quede sin efectos la sanción impuesta a Rafael Faranoni Mortera.

En segundo lugar, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 105 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte la sentencia de cuatro de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sayula de Alemán, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, a favor de las fórmulas de candidatos postulado por la coalición que resurja Veracruz, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y de congruencia en el estudio de la casilla tres mil cuatrocientos ochenta y ocho contigua uno, ya que el actor alega que la votación se comenzó a recibir a las siete treinta y cinco de la mañana.

Al respecto, en el acta de jornada electoral, se anotó que la casilla se instaló a las siete treinta y que también se comenzó a recibir la votación a la misma hora.

Sin embargo, se considera que el segundo dato corresponde a un error en el llenado, debido a que la instalación de la casilla, requirió un tiempo determinado, por lo que era imposible que al mismo tiempo se instalara la casilla y que se recibiera la votación, y si bien el actor aportó un escrito de incidentes para demostrar su dicho, lo cierto es que se trata de una documental privada que no tiene valor probatorio pleno.

En cuanto al agravio relativo a la falta de certeza en los resultados finales de la elección, por falta de seguridad de los votos reservados, la

ponencia propone calificarlo de fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que de autos se advierte que dichos votos, no fueron remitidos junto con los paquetes electorales, sino que se desconoce la forma como fueron trasladados del Consejo Municipal de Sayula de Alemán, a la ciudad de Xalapa, ya que en el acta de cómputo municipal, se señaló que los votos reservados, fueron resguardados en un sobre amarillo, firmado por los representantes de los partidos políticos, con excepción de los del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, votos que fueron guardados en una gaveta, pero el día de la diligencia de traslado de los paquetes electorales, los integrantes del Consejo Municipal, debieron haber externado la existencia de votos reservados, los cuales debieron haberse trasladado junto con la totalidad de los paquetes electorales, ya que los votos reservados al ser extraídos de los paquetes, forman parte de los mismos.

La actuación del Consejo Municipal fue incorrecta, ya que debió prever el traslado de los votos reservados, junto con los paquetes electorales, lo cual debió asentarse en el acta respectiva o, en su caso, señalar de manera pormenorizada, quién tenía bajo su resguardo dichos votos y las razones por las cuales consideraban que debían enviarse dichos votos de manera separada, y en su defecto, la persona que trasladaría dicha documentación, lo cual no aconteció.

Tales irregularidades violan el principio de certeza, máxime que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de seis votos, y los votos reservados respecto de los cuales no se garantizó la cadena de custodia, fueron diecinueve; de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Sayula de Alemán, por violación a principios constitucionales.

En tercer lugar, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 125, 136, 127 y 128 del presente año, promovidos por la coalición "Que Resurja Veracruz", promovido por los Partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 80 de dos mil diecisiete, que declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.

En primer término, se propone acumular los proyectos de cuenta al existir conexidad en la causa.

Respecto al agravio relativo a que existió falta e indebida valoración de pruebas para acreditar los actos anticipados de campaña, se propone tenerlo por infundado ya que los actores parten de una premisa equivocada en cuanto a que las pruebas no fueron valoradas correctamente en las audiencias respectivas, pues a su dicho sí contaban con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando los sujetos infractores, así como los elementos mínimos de prueba, no obstante, soslayan que dichas circunstancias deben estar inmersas en las probanzas, es decir, que tales elementos deben advertirse de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

mismas pruebas para así poder generar datos veraces y certeros de lo que se pretende analizar, lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, se propone calificar de fundados los agravios y suficientes para revocar la resolución en la parte relativa al estudio de la violación, referente a la propaganda electoral, debido a que el Tribunal local no fue exhaustivo al agotar la línea de investigación a fin de verificar el domicilio de la empresa con la cual el denunciado contrató propaganda, ello a fin de determinar si ésta fue elaborada conforme a los requisitos legales en materia electoral y protección ambiental.

Por último, respecto a la solicitud de inaplicación del Artículo 342, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, en lo que concierne a que el procedimiento especial sancionador únicamente admite las pruebas documentales y técnicas, en razón de que vulnera el debido proceso en materia electoral y la garantía de acceso a la justicia, se califica de infundado ya que no existe disposición fundamental que sea contraria al artículo tildado de inconstitucional, aunado a que dicha disposición normativa es coherente con el sistema constitucional y no colisiona con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia.

Por éstas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, la ponencia propone confirmar las consideraciones relacionadas con el rebase de topes de gastos de campaña y la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña y revocar en la parte considerativa, concerniente a la inexistencia de violación a las normas de propaganda electoral, para el efecto de que el Tribunal local, previo a la emisión de una nueva determinación, instruya de inmediata a la autoridad investigadora a efecto de que ésta lleve a cabo las diligencias que se estimen necesarias y cuente con mayores elementos que permitan al referido tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, quiero referirme a dos de los proyectos de los cuales se está sometiendo a su consideración.

El primero de ellos tiene que ver con el juicio ciudadano 649 y el juicio de revisión constitucional electoral 122, los cuales estoy proponiendo que se acumulen. Y que tienen que ver con la elección celebrada en el municipio de Uxpanapa, en la cual, como se relató en la cuenta, es un caso que tiene cierta particularidad.

Lo escuchamos en la cuenta, el día de la jornada electoral todo transcurrió de manera ordenada, sin contratiempo alguno. Sin embargo, a partir del momento en el que se recibe el último de los paquetes electorales en las instalaciones del Consejo Municipal, con cabecera en Uxpanapa, empieza a haber una serie de actos, están reportados en

diversos documentales, que hacen prueba, hacen actas emitidas por el propio órgano electoral, que tienen pleno valor probatorio, pues a partir de ahí se advierte que irrumpe un grupo de personas a las instalaciones del consejo municipal y manifiestan su inconformidad con la elección.

Este grupo de personas, fundamentalmente solicitaban se anularan cuatro casillas de la sección dos mil quinientos veintidós, en donde consideraban que había votado el candidato del Partido Nueva Alianza y que, en consecuencia, al emitir esta votación era acompañado por una gran cantidad de personas, lo cual, desde luego afectaba la certeza de los resultados contenidos en estos cuatro, en estos paquetes de la sección dos mil quinientos veintidós.

Ante la negativa, en ese momento, de las autoridades electorales del consejo municipal, también se tiene reportado de que este grupo de personas se introdujo en el local o en el espacio que es la bodega, fundamentalmente mejor dicho la bodega que, en donde se estaban resguardando los paquetes electorales.

Esta situación por sí misma genera una serie de circunstancias y de inconformidades de parte del resto de los partidos políticos, solicitando incluso, pues tuvieron que abandonar los propios consejeros electorales municipales el local de este consejo municipal y el área de la bodega, porque también temían por su integridad física.

Estos hechos provocaron que, pues diversos representantes de partidos políticos solicitaran que se moviera la ubicación para realizar el cómputo municipal y es por ello que, ante esta circunstancia, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz tomó la determinación de atraer el cómputo municipal aquí, a sus propias instalaciones para que en la ciudad de Xalapa se continuara o más bien, se iniciara el cómputo municipal.

Reportan diversas documentales que hay en el expediente, que no fue posible llevar a cabo esta diligencia ordenada por el Consejo General, dado que, cuando los funcionarios que acudieron para el traslado, para trasladar los paquetes electorales de Uxpanapa a la Ciudad de Xalapa, se encontraron con un grupo de ciudadanos, que impidieron la salida de los paquetes electorales de las instalaciones del consejo municipal.

Ante esta situación y a efecto de no generar una situación, un clima mayor de violencia, fue que el propio Consejo General decidió que ya no se trajeran los paquetes electorales y que se celebrara precisamente el cómputo municipal en las propias instalaciones del consejo municipal, esto fue el día ocho de junio de presente año.

Posteriormente, el mismo día ocho se inició el cómputo municipal, el cual trajo, a partir de que se llevó a cabo el cómputo municipal de cuarenta casillas electorales se abrieron algunos paquetes electorales, bueno pues esto trajo como resultado el triunfo del Partido del Trabajo en este municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Inconformes con esa determinación, pues el partido Nueva Alianza acudió al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral del estado de Veracruz emite una resolución en donde declara fundado un agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza, en cuanto a que efectivamente no debía darse valor al cómputo municipal celebrado en el municipio de Uxpanapa, y que a la postre le dio el triunfo al Partido del Trabajo, por considerar que se llevó a cabo en un clima de diversas irregularidades, entre ellos, para empezar un clima de violencia importante, la presencia de persona ajenas al Consejo Municipal en la bodega que resguardaba los paquetes electorales y también porque se consideraba que era muy particular la manera cómo se estaban descontando a raíz de esos recuentos de paquetes electorales, la manera cómo se le estaban descontando votos al Partido Nueva Alianza, y que al Partido del Trabajo simplemente no había una variación en cuanto a sus resultados en cada una de las casillas que fueron abiertas.

Es por ello que el Tribunal al declarar fundado este agravio, pues revoca las constancias, considera primero que nada que se tomen en consideración solamente los resultados del PREP, del famoso Programa de Resultados Electorales Preliminares, convalidado o combinado con los resultados de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de estas cuarenta casillas.

A partir de ahí determinó el Tribunal Electoral que existía una cantidad cierta, un resultado cierto, y éste arrojaba el triunfo o le daba el triunfo al partido político Nueva Alianza.

Inconforme con esa determinación, el partido político del Trabajo, viene a esta Sala Regional a través de este juicio de revisión constitucional, y bueno, en el asunto que les estoy proponiendo a su consideración, después de un análisis exhaustivo, de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, advertimos y la propuesta va en el sentido de que se confirme la determinación del Tribunal Electoral.

Sin embargo, el Tribunal Electoral estima que, por las condiciones de violencia, por la presencia de sujetos no identificados y ajenos al Consejo Municipal en la bodega donde se resguardaban los paquetes, se debe de considerar que hay una violación al principio de certeza del cómputo municipal celebrado.

Consideramos y en la propuesta que se formula, que hay otros elementos, los cuales dan y confirman la validez del resultado de las actas de escrutinio y cómputo, así como del programa de resultados electorales preliminares PREP.

Fundamentalmente, quiero señalar que fueron cuarenta los paquetes electorales, que se integraron con motivo de esta elección municipal.

Sin embargo, hay un elemento que a mí me llama mucho la atención: veintiocho casillas no fueron recontadas, es decir, en la sesión de cómputo, que se celebró el día ocho de julio, del jueves ocho de junio,

de esos cuarenta paquetes veintiocho no fueron recontados; lo que aparentemente nos permite ver que no se mostraba ninguna muestra de alteración y no habían motivos por los cuales se pudiera cambiar el resultado de esa votación.

No obstante, ello, a la hora de que se contrasta el cómputo municipal, celebrado y que le dio el triunfo al Partido del Trabajo, con los resultados de cada una de las actas de escrutinio y cómputo, se advierten variaciones.

La regla de la experiencia y máximas de la sana crítica, nos llevan a considerar que, si un cómputo no es motivo, si un paquete electoral y los resultados de un acta de escrutinio y cómputo no son motivo de recuento, lo ordinario es que ese mismo resultado se vea reflejado en el cómputo municipal.

Sin embargo, tenemos una variación importante en veintiocho casillas en donde no se manifiestan o no se asientan fielmente los resultados de la votación emitida para cada uno de los partidos políticos.

Por lo tanto, hay una diferencia importante entre lo que fue el acta de escrutinio y cómputo de estas veintiocho casillas y lo que después fue proyectado como resultado de esas mismas veintiocho casillas sin haber mediado una apertura de paquete electoral.

Éste es un primer elemento que a nosotros nos permite establecer que al no coincidir pudo existir una alteración en estos resultados.

Por otro lado, hay otro elemento, las variaciones en las restantes doce casillas no resultan lógicas, de acuerdo a las máximas de la sana crítica y la regla experiencia, ya que existieron discrepancias excesivas disminuyendo la votación del Partido Nueva Alianza en comparación con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, aunado a que los votos nulos se incrementaron de manera notable, en cambio los resultados del Partido del Trabajo se mantuvieron similares.

Es decir, de estas doce casillas que sí hubo recuento se dio un efecto muy particular, en el recuento que se realizó en el cómputo municipal, la votación del Partido Nueva Alianza iba disminuyendo, en la cantidad de votos nulos aumentaba y los votos del Partido del Trabajo se mantenían prácticamente intactos.

Ésta es también una situación que, atendiendo la experiencia cuando a partir de que se puedan constatar ciertas irregulares, pues generalmente lo que advertimos es que pueda haber una variación pareja en los resultados.

Sin embargo, este deceso en la votación de Partido de Nueva Alianza y el aumento en la cantidad de votos nulos, pues también nos presupone que no se puede considerar esta situación con un desarrollo normal del cómputo municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Estos elementos fundamentalmente son los que, en opinión de un servidor, hacen considerar que este cómputo municipal, celebrado además en condiciones de presión fuerte, de una presión civil fuerte, había manifestantes afueras del Consejo Municipal, presión muy fuerte de este grupo que irrumpió en las instalaciones del Consejo Municipal; pues también nos hace a partir de ahí derivar que precisamente este cómputo no se celebró en las mejores condiciones, es decir, en condiciones de tranquilidad, de buen desarrollo en donde privaran los principios de la función electoral adecuadamente.

Por ello es que compartimos, pero con estas razones que les estoy dando, compartimos la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz en el sentido de restarle, de no darle validez al cómputo municipal que le dio el triunfo al Partido del Trabajo.

Y en cambio a partir de que el resultado del cómputo, a partir del desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Uxpanapa se llevó a cabo sin contratiempo alguno, sin irregularidad alguna, de que no existió ninguna irregularidad en cada una del desarrollo de la práctica de los escrutinios y cómputos en estas cuarenta casillas electorales, y además al coincidir estos resultados de las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas, aportadas por diversos partidos políticos, y coincidir con el PREP, pues es que consideramos que hay elementos para validar la votación que se celebró en este municipio y consecuencia, también validar el triunfo del Partido Nueva Alianza de este ayuntamiento de Uxpanapa.

Consideramos que, si bien son irregularidades complejas, no deseables, el clima de violencia que pueda llevarse a cabo en las diligencias o en las prácticas de los actos electorales, pues desde luego son reprobables, nunca, en ningún momento serán justificados.

Sin embargo, estos son hechos de una entidad que no es suficiente como para declarar la nulidad de la elección, máxime que a nosotros en este Tribunal nos rige un criterio que forma parte de la jurisprudencia del Tribunal, en el sentido de que, hay que buscar en todo momento la conservación de los actos válidamente celebrados.

Y si en el caso del ayuntamiento de Uxpanapa, la jornada electoral, la práctica de escrutinio y cómputo y la entrega de paquetes electorales no se encontró controvertida de manera alguna, sino que, por el contrario, al no existir ninguna queja, ninguna irregularidad, pues se puede considerar que es un acto válidamente celebrado, ya que las irregularidades se dieron a partir de que se recibió el último de los paquetes en el Consejo Municipal.

Antes de ese momento, no existió irregularidad alguna y por lo tanto, atendiendo a este criterio, lo inútil no puede afectar lo útil y dado que, precisamente todo lo que fue el momento en el cual los ciudadanos libremente acudieron a emitir su sufragio, el momento en el cual los representantes, más bien los integrantes de la mesa directiva de casilla en comunión y bajo la presencia vigilante de los partidos políticos

validaron todos y cada uno de los cuarenta escrutinios y cómputos, son elementos que nos permiten constatar la validez de estos resultados.

Por eso es que no puede existir una fórmula de nulidad de elección en este caso, sino más bien hacer la corrección, validar la corrección que hizo el Tribunal del estado de Veracruz, con estas cuestiones adicionales, no podemos validar un resultado de un cómputo municipal en donde, de entrada y por una regla de una lógica mínima de cuarenta casillas, veintiocho que no se abrieron, veintiocho que no se cuestionaron, pues no pueden haber diferencias en los resultados de cada una de las actas de escrutinio y cómputo.

Por ello, señores Magistrados es que la propuesta va en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal del estado de Veracruz, pero también adicionando las razones que se han dado, en tanto que se señalan en el proyecto, que señaló la licenciada Claudia Díaz Tablada y a las cuales me he referido.

Es cuanto, señores Magistrados.

¿Alguna intervención en relación con este asunto?

Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Efectivamente, para referirme rápidamente al proyecto de resolución que somete a nuestra consideración, respecto a la elección municipal de Uxpanapa.

Usted ya lo ha explicado de manera muy detallada, muy pulcra y efectivamente, yo también coincido con usted en que existen elementos indubitables, que permiten sostener que el cómputo realizado en sede municipal no es el correcto, no es el auténtico, sino el que realizó el Tribunal local, más los elementos adicionales que usted ya ha precisado que en este proyecto robustecen efectivamente la conclusión, en el sentido de que en esta elección resultó triunfadora la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

Efectivamente, existen elementos indubitables en cuanto al ingreso de personas no autorizadas a la bodega, el cual es un tema que me parece que es justipreciado de manera adecuada y, por supuesto me parece que todos los elementos que tenemos en el expediente, efectivamente nos llevan inequívocamente a la conclusión que usted nos propone.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, señor Magistrado, muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, también quiero referirme, al juicio de revisión constitucional electoral 105, que tiene que ver con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

elección de integrantes del ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

En este caso, como se ha escuchado y lo comenta adecuadamente la licenciada Claudia Díaz Tablada en la cuenta, pues bueno, la propuesta que se está formulando, pues va en el sentido de declarar la nulidad de la elección de este Ayuntamiento de Sayula, Veracruz.

Y es una cuestión considerablemente grave, lamentable, siempre en este salón de sesiones, y en diversas salas de sesiones del Tribunal Electoral, se ha considerado que la nulidad de una elección es la sanción más grave que se puede decretar en materia electoral.

¿Por qué? Porque simple y sencillamente es echar a la borda todo el esfuerzo, tanto de la autoridad, de los partidos políticos y de los ciudadanos para poder realizar una renovación de las autoridades, en este caso en un ayuntamiento.

Es decir, al declararse nula una elección, pues todo este esfuerzo, tanto humano con toda la aplicación de recursos también, pues desde luego hacen que sean simplemente no sean tomados en consideración.

Y esto, a final de cuentas, pues nos lleva a nosotros los juzgadores, a sostener una determinación de este peso, solamente cuando existan elementos que realmente justifiquen la decisión que se está tomando de anular una elección. Es decir, para declarar la nulidad de votos o la de nulidad de una elección, tiene que existir un total convencimiento en el juzgador de las constancias que hay en el expediente, se puede advertir que no existe alguna otra manera de poder convalidar la elección.

Y además es importante destacar que las elecciones el único medio que da representación legítima a cualquier autoridad.

En consecuencia, una elección que tenga una irregularidad grave y violatoria, incluso de algún principio constitucional, pues sin duda alguna va a quien llegue a un cargo de elección por una situación como éstas, va a adolecer de un elemento fundamental en toda democracia, como es la falta de legitimidad.

Es por ello que sí definitivamente se está, en caso de contar con la aprobación de ustedes, señores Magistrados, pues estarían tomando una decisión lamentable y desde luego estaríamos imponiendo una sanción muy grave en el caso de la elección del ayuntamiento de Sayula Veracruz.

¿Cuál es la razón por la que nosotros consideramos esto?

Primero que nada, aquí tenemos en cuenta que hay una cadena de actos que desde luego, ponen en duda una certeza y esta cadena proviene del actuar de la propia autoridad electoral.

Hemos tenido casos y recordábamos en las sesiones previas, hemos tenido casos como en el estado de Oaxaca, en las elecciones de diputados del año dos mil quince, en donde si bien hubieron una serie de irregularidades, pero no hubo la posibilidad de declarar la nulidad porque esas irregularidades surgieron de agentes externos diversos y representantes de partidos políticos y de las propias autoridades.

Un grupo de ciudadanos trató o tuvo como finalidad tratar de sabotear las elecciones y, desde luego, en la búsqueda de generar las condiciones para que se declararan o se actualizaran las causas para anular la elección.

Y en aquel nosotros dijimos que no era posible de llevar a cabo o declarar una nulidad de elección cuando prevenía de un agente que se había propuesto a sabotear esta propia elección, era una manera de incentivar este tipo de conductas y, por lo tanto, también aquí en este Pleno, tomamos una decisión de no anular en esos casos.

Pero aquí en el caso de Sayula la irregularidad lamentablemente proviene de los propios funcionarios electorales.

Y voy a ser muy breve, ya que en la cuenta fue muy explícita esta situación.

Para empezar, tenemos el caso de una elección en donde la diferencia entre el primero y segundo lugar, entre los candidatos del primero y segundo lugar es de seis votos. Esta situación por sí misma, desde luego, requería un tratamiento especial con extremo cuidado y abonar mucho en la certeza de los actos electorales, se lleva a cabo a partir de que se plantean los resultados electorales, a partir de que los resultados del PREP ya se advertía esta diferencia tan pequeña entre el primero y el segundo lugar.

El día que se lleva a cabo el cómputo municipal, pues tenemos el caso de que se empieza a realizar el cómputo municipal y, desde luego, el representante del Partido Acción Nacional o de la coalición del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, pues al advertir esta diferencia menor al uno por ciento de votación entre el primero y segundo lugar, solicitó que se hiciera un recuento total de los votos. Y esto lo realizó el Consejo Municipal en aras de un cumplimiento a la propia legislación electoral.

Sin embargo, antes de que se concluyera este cómputo municipal, es decir, al faltar cuatro casillas por recontar surgieron diversos actos de violencia por partes de representantes de diversos partidos políticos y personas que estaban en el local.

Por eso es que, a partir, sobre todo en algunas mesas de trabajo donde estaban representantes del Partido de la Revolución Democrática, a partir de esta realidad la presidenta del Consejo Municipal determinó suspender el desarrollo de este cómputo municipal. A partir de ahí se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

tomó la determinación de que el cómputo se concluyera aquí en el Consejo General del OPLE Veracruz en la ciudad de Xalapa.

A partir de ahí, siguiendo lo que marca la ley y los reglamentos expedidos por el propio OPLE Veracruz, pues se procedió al resguardo de paquetes electorales a la elaboración de las actas y a lo que se le conoce como la famosa "cadena de custodia", es decir, el hecho de establecer todos los mecanismos que le dieran certeza al traslado de los paquetes electorales, en este caso de Sayula de Alemán a la ciudad de Xalapa.

Y eso ocurrió adecuadamente, porque se llevaron a cabo, en el acta consta precisamente cómo fue que se introducen los paquetes, cómo fue que los paquetes electorales quedaron por principio de cuentas resguardados en la bodega correspondiente. Se cierra esta bodega y, sin embargo, surge una situación, la presidenta del Consejo Municipal da cuenta de un sobre que contenía diecinueve votos reservados durante el desarrollo del recuento de las casillas que sí se pudo llevar a cabo en el consejo municipal, pues los partidos políticos pidieron que se reservaran diecinueve boletas, en las cuales existía duda de saber a qué candidato o a qué partido político se le podían atribuir, o bien, si eran votos nulos, diecinueve boletas.

Esa situación, ya una vez que se cierra la bodega, una vez que ya están las paquetes electorales al interior de esta bodega, pues la presidenta da cuenta de este sobre con diecinueve boletas reservadas y lo que hace es meterlos en un sobre, cerrarlo, firmarlo por representantes de varios partidos, no hay constancia de que los representantes de la Coalición y del PAN y del Partido de la Revolución Democrática hayan firmado este sobre y lo decide introducir la presidenta en una gaveta, distinta a la bodega del cómputo, porque a decir de la propia presidenta, consta en el acta, ya no se le permitió abrir nuevamente la bodega.

Situación, que, de entrada, pues es un poco complicada de aceptar, porque la máxima autoridad en un consejo municipal, pues es la presidenta y al existir un sobre con boletas reservadas, en una diferencia no olvidemos de seis votos entre el primero y segundo lugar, pues desde luego que sí había la necesidad de darle un cauce de mucha transparencia y mucha certeza a ese sobre.

No obstante, ello, se decide guardar en un lugar aparte de la bodega, en una gaveta. Al momento que se trasladan los paquetes electorales, hay constancias en actas, las cuales tienen pleno valor probatorio, de que se van introduciendo en el vehículo, en el que se trasladaron todos los paquetes electorales y en ningún momento se da cuenta de que este sobre con los diecinueve votos reservados fue introducido en este vehículo.

Al momento en que se reciben en el Consejo General estos paquetes electorales y se trasladan a la bodega correspondiente, tampoco se deja constancia de que se recibieron, se recibió este sobre con diecinueve boletas reservadas.

Ya durante el desarrollo o la terminación de este escrutinio y cómputo realizado en el Consejo General, en varias ocasiones, el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó que se dejara constancia de que no había ningún sobre con votos reservados.

Sin embargo, ya en el momento en el que se concluye este conteo, surge precisamente este sobre con los votos reservados, que son diecinueve, más otro cuatro que surgieron o que se reservaron en el desarrollo de la apertura o recuento de votos.

A partir de ahí, el Consejo General procedió a calificar estos votos reservados.

Esta situación por sí misma, señores Magistrados, pues se considera, lo establecemos en el proyecto, consideramos que es una irregularidad grave, que desde luego no se puede convalidar ni subsanar de ninguna otra manera.

Desde luego, la autoridad municipal tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar, primero que nada, que el sobre con los votos reservados se incorporara al lugar donde estaban todos los paquetes electorales.

Yo considero que no había ningún impedimento para incluso, si ya no estaban los representantes de los partidos políticos, en ese momento volverlos a convocar y dejar constancia de que se abría esta bodega, exclusivamente para introducir los diecinueve votos electorales, perdón reservados.

No hay constancia de que al momento en que se carga el vehículo para trasladarse a Xalapa se hayan incorporado.

Entonces, no existe justificación y eso es lo que se considera en el proyecto, para establecer que por un lado, de una manera muy respetuosa de la famosa cadena de custodia, se vinieran los paquetes electorales, pero de manera separada sin que exista, porque no hay en el expediente ninguna constancia que nos permita validar cómo fue que estos votos reservados se trasladaron, quién los trasladó, de qué manera, a qué horas salieron de Sayula, a qué hora llegaron a la ciudad de Xalapa, es decir, no existe ninguna constancia para establecer qué pasó con estos votos reservados, mucho menos hay una constancia de que haya existido un respeto a una cadena de custodia o que por lo menos haya estado acompañada por representantes de diversos partidos políticos.

Esta situación, señores Magistrados, desde luego, pues genera o nos hace evidente una irregularidad, una irregularidad que ante una diferencia de seis votos, pues sí hace evidente una afectación a un principio constitucional de certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No olvidemos que nosotros tenemos la obligación de decretar la nulidad de elecciones, por las causas expresamente previstas, en la propia Constitución.

Sin embargo, también ha sido un criterio reiterado del Tribunal Electoral, que cuando el Tribunal Electoral advierta o el juzgador advierte una violación a un principio constitucional como en este caso es el principio de certeza, también existe, dado que somos un Tribunal Constitucional, existe la posibilidad de decretar una nulidad de elección, porque no se cumplieron con esto, en este caso con el principio de certeza.

El hecho de que estos diecinueve votos en un escenario de una diferencia de seis votos, entre el primero y segundo lugar, diecinueve votos reservados que eventualmente pudieron dirigirse o atribuirse a uno o varios partidos o incluso decretarse nulos, el hecho de no saber y no tener ninguna referencia de qué pasó con el traslado de estos documentos, de qué pasó con el tiempo, ni qué ocurrió con estos votos desde el momento en que se decidió introducirlos en este sobre y guardarlos en la gaveta, hasta el momento en que aparecieron aquí en la sede del Consejo General del OPLE.

Es por ello que no podemos compartir o no compartimos la consideración del Tribunal Electoral responsable, en el sentido de que esto no puede trascender que sí hubo un respeto a la cadena de custodia, compartimos que se respetó la cadena de custodia respecto de los paquetes electorales, pero al no existir ninguna otra constancia que nos detalle cuál fue el destino, el paradero y el rumbo que se tomó respecto de estos votos reservados, que sin embargo, sí se contaron en las sesión de cómputo, desde luego nos permite considerar que sí hay una violación en el principio de certeza, máxime que el no haberse respetado la cadena de custodia y respecto de este sobre con votos reservados, pues nos permite suponer que también en cualquier momento pudo haber sido afectado de una o de otra manera este resultado o estas boletas electorales.

Es por ello, señores Magistrados, que la propuesta, desde luego, grave, lamentable, nos lleva al hecho de considerar fundado el agravio del Partido de la Revolución Democrática, y desde luego ante esta situación, pues el revocar la determinación que avaló esta elección, con la revocación de la constancia de validez de la elección, así como de la expedición de la constancia de mayoría a favor del Partido Verde Ecologista de México, y trayendo esto como consecuencia el que se declare la nulidad de la elección para el efecto de que se dé vista al Congreso del Estado a efecto de que se siga el camino correspondiente para celebrar, en caso de ser aprobada esta determinación, la elección extraordinaria correspondiente.

Es cuanto, señores Magistrados, y se encuentra a su disposición este proyecto.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Brevemente para referirme en este caso donde está usted proponiendo revocar la resolución reclamada y proponer la nulidad de la elección.

Anuncio que mi voto será a favor del proyecto, fundamentalmente lo que me convence, ya de alguna forma lo que dijo usted, es que, no es la sola ruptura de custodia respecto de estos votos, hemos tenido casos, usted refería el caso de las pasadas elecciones federales, el caso de Oaxaca, donde ha habido ruptura de la cadena de custodia, pero no se afecta el principio de certeza, se ha roto por cuestiones geográficas, por cuestiones de violencia, etcétera, pero se demuestra de manera indubitable que los paquetes no fueron alterados. Y hemos validado ese tipo de actuaciones graves, siempre las hemos reprobado, pero salvaguardando siempre lo máximo que es el respeto a la voluntad ciudadana emitida a través del sufragio.

En este caso, dado que esa ruptura de cadena de custodia tiene que ver con diecinueve votos, que no se sabe qué pasó con ellos, que la cantidad es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, esa violación al principio de certeza sí determina en automático la sanidad, la transparencia de esta elección.

Por ello son situaciones que duelen como juzgador, usted ya lo dijo claramente, la sanción máxima que se puede imponer es la, en materia electoral, es la nulidad de una, hablando de resultados, la nulidad de una elección.

Y en el caso, a pesar de este tipo de circunstancias, y que, como bien lo detalla usted en el proyecto, tratando de ver cómo se respetaba la voluntad ciudadana. Aquí no hay elementos para ello, puesto que efectivamente hay una violación a un principio constitucional que, por el contrario, afecta esa voluntad ciudadana y no se tiene certeza de realmente qué pasó.

Por ello es que adelanto que mi voto será a favor del proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Sánchez Macías.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Magistrado Sánchez Macías, efectivamente, como usted lo indica, la propuesta que somete a nuestra consideración tiene que ver con la conclusión, en su caso, invalidar la elección del ayuntamiento de Sayula de Alemán. Y creo que eso me obliga también a fijar mi posicionamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Efectivamente, como usted también lo indica, la doctrina y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene muy claro que los tribunales electorales tenemos la obligación de salvaguardar los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la autenticidad en las elecciones.

Como usted lo indica, yo no puedo llegar tampoco a otra conclusión distinta, previa a revisión de todas las constancias, efectivamente, hay una grave afectación al principio de certeza respecto de estos 19 votos reservados, como ustedes ya lo han precisado, en un escenario donde la diferencia entre el primero y segundo lugar es de seis votos; no tenemos los elementos para saber dónde estuvieron esas boletas electorales o esos votos reservados, quién los conservó y si efectivamente se tratan de los originales.

Entonces, no es posible, efectivamente tener certeza del resultado y por esa razón y como usted también lo decía, hay una doctrina jurisprudencial muy sólida del Tribunal Electoral en el sentido de que el principio de certeza es rector, está mandado en nuestra Constitución y al no tener los elementos de certeza, legalidad y objetividad para llegar a una conclusión, como sí fue posible en un caso anterior, en el caso de Uxpanapa, aquí no tenemos elementos para poder llegar a la conclusión contraria, quiero decirle que adelante que mi voto será a favor de este proyecto también.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor Magistrado.

A mí simplemente su intervención me recuerda que precisamente el postulado del principio constitucional de certeza que debe regir en las organizaciones de las elecciones, nos lleva al hecho de que todos los actos y los resultados electorales puedan, en aras de este principio de certeza ser verificables, revisables y verificables.

Precisamente, a partir de esto último que comenta, en cuanto a que no tenemos la certeza si quiera que estas boletas hayan sido las originales y ante un resultado tan menor de seis votos, pues desde luego este principio de certeza no puede cobrar aplicación, porque no hay manera de verificar, ni de reponer esta circunstancia.

Muchísimas gracias, Magistrados.

Y bueno, respecto al resto de los asuntos, no sé si existe algún otro comentario.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos, le pido que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 649 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 122; 675 y sus acumulados, del 676 al 679; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 85, 95, 98, 101, 105, 111, 118, 121; 125 y acumulados 126, 127 y 128; 137, 138; 139 y acumulado 140 y 141, 150 y 153, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 649 y su acumulado, así como los juicios de revisión constitucional electoral 85, 95, 98, 101, 111, 118, 121, 137, 138, 139 y sus acumulados, así como 150 y 153, en cada uno de ellos se resuelve:

Se confirman las determinaciones impugnaciones en los términos precisados en cada una de las sentencias de mérito.

Respecto al juicio ciudadano 675 y sus acumulados se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se modifica la sentencia de siete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 134 de dos mil diecisiete en términos del considerando quinto de la presente resolución.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 105 se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia de cuatro de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 173, y su acumulado 174 del año en curso, que confirmó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos postuladas por la coalición "Que Resurja Veracruz", integradas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Segundo. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sayula de Alemán, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero. Se revocan las constancias de mayoría y validez, a favor de las fórmulas de candidatos, postuladas para presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Sayula de Alemán, por la coalición "Que Resurja Veracruz".

Cuarto. Comuníquese al Congreso del Estado de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de la mencionada entidad federativa, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, debiendo expedir la convocatoria respectiva, dentro del plazo legal correspondiente.

Quinto. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la mencionada entidad federativa, para que adecúen el presupuesto del organismo público local electoral de Veracruz, a efecto de que éste cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la correspondiente elección extraordinaria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 125 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. Se revoca la resolución de veintiuno de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 80 de la presente anualidad, únicamente para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos relacionados con la calificación de las elecciones municipales y los procedimientos especiales sancionadores, en el estado de Veracruz, turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores Magistrados, enseguida doy cuenta con diecinueve proyectos de resolución.

En principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 603 de este año, promovido por Dora Angélica Galicia Contreras, candidata a presidenta municipal, postulada por el Partido del Trabajo, en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz en contra de la sentencia emitida por el

Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos de la coalición "Veracruz, el Cambio Sigue".

También el juicio de revisión constitucional electoral 82 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución dictada por el aludido Tribunal Electoral, que confirmó los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez, así como el juicio de revisión constitucional 86, promovido por MORENA, en contra de la resolución dictada por el citado Tribunal, en el recurso de inconformidad que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xico, Veracruz, y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Que Resurja Veracruz".

En los juicios de referencia, la ponencia propone declarar infundados y, en su caso, inoperantes los agravios y, por tanto, confirmar las sentencias impugnadas.

Por otro lado, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional 88, 89 y 90 de este año, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

En estos, se propone su acumulación, ya que todos controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 82.

Asimismo, el proyecto propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que de la valoración administrada de las pruebas no se acredita la presencia de los candidatos de MORENA al ayuntamiento de Moloacán, Veracruz en el acto religioso denunciado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 92 de la presente anualidad, promovido por MORENA, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, que confirmó los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, así como el juicio de revisión constitucional electoral 96 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Tampico Alto.

En cada caso se propone declarar inoperantes e infundados los agravios planteados y confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 99 de la presente anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz que confirmó los resultados de la elección de ayuntamiento de Chiconamel.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En este caso se considera que la responsable analizó incorrectamente si el ciudadano que fungió como presidente de la casilla mil trescientos treinta y uno Básica ejerció presión, porque se desempeñaba como secretario particular del presidente municipal de referido ayuntamiento.

Sin embargo, del análisis que se realiza en el proyecto se arriba a la conclusión de que el actor no acreditó fehacientemente tal extremo.

En razón de lo anterior se propone modificar la sentencia impugnada y confirmar los resultados, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

Por otra parte doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 103 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección del ayuntamiento de Agua Dulce, también el juicio de revisión constitucional 107, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el referido Tribunal Electoral en el recurso de inconformidad 172 de este año que confirmó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Soteapan, así como el juicio de revisión constitucional electoral 112 de la presente anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la sentencia del referido Tribunal local que confirmó los resultados de la elección de ayuntamiento de Juchique de Ferrer.

Al respecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer en cada caso y confirmar las sentencias aludidas.

Por otro lado, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional 113 y 114 que promueven los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local, que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Xoconoxco, Veracruz.

En principio se propone acumular los juicios y calificar como improcedentes las pruebas aportadas en esta instancia y las solicitudes de requerimientos, ya que no se trata de pruebas supervinientes.

Asimismo, se propone confirmar la sentencia impugnada en razón de que, a juicio de la ponencia, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer conforme a las razones que se detallan en el proyecto.

También doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 119, promovido por MORENA, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, así como el juicio de revisión constitucional electoral 123, promovido de igual forma por MORENA para controvertir la resolución del referido Tribunal local que confirmó los resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

En ambos casos se propone confirmar las sentencias impugnadas, toda vez que se estima que el Tribunal Electoral local estudió los agravios que hizo valer la inconforme, expresando los motivos por los que arribó a la conclusión de no tener por acreditadas las irregularidades hechas valer.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 70 de dos mil diecisiete promovido en contra del candidato del Partido Encuentro Social a presidente municipal de Tampico Alto.

En el proyecto se estima que fue correcta y oportuna la valoración de pruebas, además es infundada la presunta parcialidad a favor del denunciado, al reponer el procedimiento, puesto que ello se realizó en atención a lo ordenado por esta Sala Regional y no para favorecerlo.

Por estas y las razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 130 de este año, promovido por MORENA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 125 por la que se determinó declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios sobre la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, ya que el Organismo Público Local Electoral omitió realizar la instrucción, respecto de los hechos planteados por dicho partido, consistentes en la presunta asistencia del candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, a una misa religiosa durante el segundo día de su campaña y sobre la supuesta reunión que sostuvo el mencionado candidato con integrantes de la iglesia católica.

Por tanto, se propone revocar la sentencia para el efecto de que el Organismo Público Local sustancie el procedimiento respectivo, con motivo de los hechos señalados y de forma posterior, el Tribunal Electoral local dicte la resolución que conforme a derecho procede.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 143 promovido por MORENA en contra de la sentencia de Treinta de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad que confirmó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cerro Azul.

También el juicio de revisión constitucional 147, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia dictada por el citado Tribunal local que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Moloacán, el juicio de revisión constitucional electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

151 de esta año promovido por MORENA contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmo los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

Así como el juicio de revisión constitucional electoral 154, promovido por MORENA en contra de la sentencia del aludido Tribunal local que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuidos al entonces candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Minatitlán por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue".

En relación con tales juicios, la ponencia propone confirmar las sentencias correspondientes, puesto que se consideran infundados en algunos casos e inoperantes en otros los agravios respectivos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidente.

Si no tiene inconveniente para referirme dentro de este grupo de diecinueve proyectos al relativo al juicio de revisión constitucional electoral 130 de Tierra Blanca.

Muchas gracias, Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

He pedido el uso de la voz para referirme a este proyecto en particular señores Magistrados porque, hace unos minutos, cuando abordamos el primer bloque relacionado con el tema de fiscalización, el municipio de Tierra Blanca salió a cuenta y nuevamente me estoy refiriendo a este caso, porque también tenemos aquí en el caso particular este juicio de revisión constitucional electoral, en donde el partido político nacional MORENA denunció ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz hechos relacionados con la participación del candidato postulado por la Coalición "Veracruz, El Cambio Sigue", al cargo de presidente municipal de Tierra Blanca, en una cabalgata realizada durante la campaña electoral en la que afirma el denunciante, utilizó símbolos religiosos.

Posterior a ello, personal de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, requirió al quejoso para que efectuara una narración clara de los hechos que señalaba en la denuncia.

Al dar cumplimiento con lo solicitado, además denunció dos hechos más, los cuales consistieron, en esencia, en la presunta asistencia del aludido candidato a una misa religiosa durante el segundo día de su campaña, así como el verificativo de una supuesta reunión sostenida con integrantes de la Iglesia Católica.

Si bien, el Tribunal Electoral Local, advirtió que el área competente del OPLE Veracruz no atendió los dos últimos hechos denunciados, dicho órgano jurisdiccional sólo se limitó a conminar a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para que en lo sucesivo se conduzca con diligencia y exhaustividad en la instrucción de las quejas.

Desde mi óptica, y así lo refleja el proyecto que someto a su distinguida consideración, además de haber conminado, creo yo que conforme a la Ley, debió también ordenar que sustanciara el procedimiento especial sancionador respectivo, de manera exhaustiva, respecto a los dos últimos hechos denunciados.

Por ello, señores Magistrados, también se está proponiendo revocar la sentencia impugnada, para que dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia, si es que resulta aprobada por ustedes, para que el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, sustancie el procedimiento respectivo con motivo de los hechos señalados, y una vez que se encuentre debidamente integrado, lo turne al Tribunal Electoral del estado para que dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Insisto, una vez que se cuente con esa información y la demás que derive de la nueva resolución que dicte el Tribunal Electoral Local, esta Sala Regional, podrá contar con los elementos necesarios para, en cuanto sea posible, pronunciarse sobre el medio de impugnación que controvierte la validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor Magistrado.

¿Algún comentario adicional en relación con este asunto? ¿En relación con el resto de los asuntos? De no ser así, entonces le pido Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 603, de los juicios de revisión constitucional electoral 82, 86, 88 y sus acumulados 89 y 90; 92, 96, 99, 103, 107, 112, 113 y su acumulado 114; 119, 123, 129, 130, 143, 147, 151 y 154, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 603, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 82, 86, 88 y sus acumulados, 92, 96, 103, 107, 112, 113 y su acumulado, 119, 123, 129, 143, 147, 151 y 154, en cada uno de ellos se resuelve:

Se confirman las sentencias impugnadas en los términos precisados en cada una de las ejecutorias.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 99 se resuelve:

Primero. Se modifica la sentencia de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 85 del año en curso, relacionada con los resultados y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

Segundo. Se confirman los resultados de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos y candidatas postulados por la coalición "Veracruz, el cambio sigue", integrada por los Partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por último, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 130 se resuelve:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia de veintiséis de agosto de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 125 del año en curso para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, nuevamente dé cuenta con los asuntos relacionados con la calificación de las elecciones municipales y los procedimientos especiales sancionadores en el Estado de Veracruz, turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicios ciudadanos, uno electoral y doce de revisión constitucional electoral, todos de este año, en los que se impugnan resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionadas con los resultados de las elecciones de diversos municipios de dicha entidad y lo determinado en procedimientos especiales sancionadores.

En principio se da cuenta con el juicio ciudadano 601, promovido por Jacqueline Susan Asencio Pacheco, quien se ostenta como candidata a presidenta municipal por la coalición "Veracruz, el cambio sigue" del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora.

En el proyecto se propone desestimar sus planteamientos, porque se estima que fue correcto que el Tribunal Local resolviera con los datos que se advierten del dictamen consolidado del informe de gastos de campaña, toda vez que en materia electoral la interposición de medios de impugnación no genera efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, sin que ello deje en estado de indefensión a la actora.

Por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 60, juicio ciudadano 562 y de revisión constitucional electoral 83, promovidos por Juan Antonio Roldán Bravo, Daniel Seric Aborrán y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, relacionados con lo determinado en el procedimiento especial sancionador en el que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las infracciones consistentes en el uso de recursos públicos atribuidos al primero de los ciudadanos mencionados, así como los actos anticipados de campaña por parte del entonces candidato a la alcaldía de Orizaba.

En el proyecto se propone acumular los juicios y declarar infundados los agravios relacionados con la valoración probatoria y proporcionalidad de las sanciones impuestas. El primero, porque fue correcta la administración que realizó el Tribunal responsable de las probanzas, ya que al tratarse de la investigación de hechos contrarios a la normativa legal, el estándar probatorio debe hacerse a partir de los indicios que generen las pruebas que obran en el expediente; mientras que el segundo no existió afectación al principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma falta, en virtud de que la sanción en materia electoral es distinta a las responsabilidades que por un mismo hecho pueden derivar en materia administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En cuanto a los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática se consideran fundados, pues no es posible sancionarlo por culpa in vigilando, toda vez que la premisa para que dicha figura se actualice, se basa en que opere un deber de cuidado, lo que no acontece en el caso, porque el ciudadano que cometió los actos anticipados de campaña no pertenece a dicho instituto político y si bien este fue candidato de la coalición, esta aún no se había probado en la fecha de la comisión de las conductas infractoras.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 84 promovido por el Partido Acción Nacional relacionado con los resultados de la elección en el municipio de Tlatchichilco, Veracruz.

Se propone calificar como infundados los agravios expuestos por el partido, porque se considera correcta la valoración de pruebas realizadas por la responsable, ya que con los medios de convicción que existe en el expediente no se acreditan los presuntos actos de violencia, que supuestamente repercutieron en la votación de las casillas cuatro mil cinco Básica y cuatro mil cinco Contigua, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 93, promovido por MORENA, relacionado con los resultados de la elección en el municipio de Acayucan, Veracruz.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el partido actor, consistentes en demostrar la incorrecta valoración de las pruebas, así como el relativo al rebase de tope de gastos de campaña, ya que como se explica en el proyecto, no se acreditan las violaciones alegadas, además de ser novedosos los agravios vertidos, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta de los juicios de revisión constitucional electoral 97, 102 y 110 promovidos por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, MORENA y Movimiento Ciudadano respectivamente, relacionados con los resultados de la elección en el municipio de Papantla, Veracruz.

En el proyecto se propone acumular los juicios y declarar inoperantes los agravios hechos valer por MORENA y Movimiento Ciudadano, en razón de que no se dirigen a controvertir directamente las razones expuestas en el fallo impugnado.

Mientras que los planteamientos expuestos por el Partido del Trabajo y los restantes institutos políticos se propone declararlos infundados, porque con independencia de que la responsable haya reconocido algunas de las irregularidades ocurridas en la sesión permanente no se

demuestra de qué forma dichas irregularidades trascendieron al resultado de la elección.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 100 fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, relacionado con los resultados de la elección en el municipio de Alvarado, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no debió emitir sentencia hasta que se resolvieran en definitiva la queja relacionada con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, en razón de que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no genera efectos suspensivos, sobre la resolución o acto impugnado controvertido, de ahí que se considere correcto que la responsable resolviera con las constancias que tuvo a su alcance, por lo que propone confirmar la sentencia impugnada.

Posteriormente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 104, promovido por Movimiento Ciudadano relacionado con los resultados de la elección de ediles en el ayuntamiento de Tatatila, Veracruz.

En el proyecto se propone modificar el acto controvertido, porque si bien se comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que no se acreditan las causales para anular la citada elección, dicha autoridad no analizó la conducta solicitada para dejar sin efectos la votación de alguna de las dos casillas que impugnó por la causal de presión en el electorado.

Sin embargo, del análisis realizado por esta Sala en plenitud de jurisdicción, se advierte que no se demostró la presunta irregularidad alegada, de ahí que se proponga confirmar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 109, promovido por MORENA, relacionado con lo determinado en el procedimiento especial sancionador 94 de este año, en el que se declaró la inexistencia de las irregularidades denunciadas en el municipio de Nogales.

En el proyecto, se propone desestimar el planteamiento relacionado con la indebida valoración de pruebas, al haber contradicción entre éstas, por lo que no es posible acreditar que los candidatos de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el cargo de presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Nogales Veracruz, acudieron a un servicio religioso de la asociación luz del mundo a solicitar apoyo a cambio de una prestación de índole económica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por ende, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 120, promovido por MORENA, relacionado con los resultados de la elección del ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.

Se propone declarar infundado el planteamiento relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, al haberse desechado su demanda por extemporáneo, porque se coincide con la responsable en el sentido de que la demanda fue presentada de forma inoportuna, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 124, y el juicio ciudadano 658 promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y Rocío González Ortega, respectivamente, relacionados con lo determinado en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de infracciones atribuidas a los actores.

En el proyecto, se propone acumular los juicios y desestimar la pretensión de los actores, porque como se explica en el proyecto, la ponencia considera que la propaganda de precampaña que haya permanecido con posterioridad a la etapa prevista para tal efecto, se denomina propaganda residual, y sí puede constituir actos anticipados de campaña, pues con ella es posible identificar la intención de promover un partido político y una candidatura, lo cual puede constituir una afectación al principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral, de ahí que la propuesta sea confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 142, promovido por MORENA, relacionado con los resultados de la elección de ediles en el ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar el acto impugnado, en virtud de que los agravios esgrimidos en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable, devienen inoperantes, para alcanzar su pretensión, al no controvertir los razonamientos jurídicos expuestos en la sentencia correspondiente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, en relación con estos asuntos, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Estoy a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 601, del juicio electoral 60 y sus acumulados juicio ciudadano 562 y juicio de revisión constitucional electoral 83; de los juicios de revisión constitucional electoral 84, 93, 97 y acumulados 102 y 110; 100, 104, 109, 120, 124 y acumulado juicio ciudadano 658; así como del juicio de revisión constitucional electoral 142, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 601, en los juicios de revisión constitucional electoral 84, 93, 97 y sus acumulados 100, 109, 120, 124 y acumulado; así como en el juicio de revisión constitucional electoral 142, en cada uno de ellos se resuelve:

Se confirman las sentencias impugnadas en los términos precisados en cada una de las ejecutorias.

Respecto al juicio electoral 60 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo. Se modifica la resolución emitida el diecinueve de julio por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 52 de la presente anualidad.

Tercero. Se deja sin efecto la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática de acuerdo con los considerando quinto y sexto de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 104 se resuelve:

Primero. Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 92 del año en curso de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

Segundo. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal la constancia de mayoría y la declaración de validez de las elecciones de ediles en el ayuntamiento de Tatatila, Veracruz.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta, por favor, con los asuntos relacionados con la calificación de las elecciones municipales y los procedimientos sancionadores electorales respectivos en el estado de Veracruz.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 654, 655, 663, 664, 665, 667, 670 y 671, todos de la presente anualidad, promovidos a fin de impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en dicha entidad federativa, relacionadas con la renovación de integrantes de diversos ayuntamientos del estado.

Al respecto en los proyectos de cuenta, previa acumulación de los juicios ciudadanos 664 y 665 al diverso 663; y así como los expedientes 670 y 671 al diverso 667; en ellos se propone desechar de plano las demandas en razón de que se presentaron de manera extemporánea, como se señala en las consideraciones de los proyectos respectivos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a consideración de este bloque de asuntos.

De no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 654, 655, 663 y sus acumulados 664 y 665; así como del 667 y sus acumulados 670 y 671, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 654, 655, en el diverso 663 y sus acumulados, así como en el 667 y acumulados, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda de los medios de impugnación indicados.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tuviera usted inconveniente y el Magistrado Sánchez Macías, quisiera reflejar y hacer una precisión respecto a la sentencia ahora del recurso de apelación 75.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señores Magistrados.

Solamente para efectos de que el acta refleje con toda exactitud lo que ya ha sido votado por el este pleno y que fue motivo de muchas conversaciones y reuniones en sesiones privadas, entre nosotros, quisiera que quedara asentado en el acta, que este recurso de apelación 75, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que tuvo por acreditadas diversas irregularidades atribuidas a ese partido y a la Coalición "Que Resurja Veracruz", en la elección de integrantes de ayuntamientos en esta entidad federativa se ha declarado fundado el motivo de inconformidad, relacionado con los porcentajes utilizados por la autoridad para calcular el monto de las sanciones entre los partidos integrantes de la Coalición,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

toda vez que en lugar de utilizar los porcentajes expresados en el convenio de coalición, realizó una operación que los modifica, sin que ello encuentre sustento en dicho convenio.

Por lo que se ha revocado esa resolución por este pleno, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reindividualice la sanción, considerando los porcentajes referidos en el convenio.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay algún otro comentario en relación con esto, le pido Secretario General de Acuerdos nada más que se anote y que se precise esa información, ese dato que acaba de señalar el Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Bueno, a continuación, ya que hemos agotado los dos bloques de asuntos relacionados con fiscalización y con resultados de las elecciones de los municipios del estado de Veracruz, continuaríamos con el tercer bloque de asuntos que tiene que ver con los diversos asuntos que están listados para esta sesión.

Por lo tanto, Secretaria Claudia Díaz Tablada, nuevamente le pido que dé cuenta, ahora con los asuntos varios, turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución.

En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 653 del año en curso, promovido por David Mendoza Fuentes y otros, quienes impugnan la sentencia de siete de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que declaró la nulidad de las actas de asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y de doce de febrero del presente año, relativas a la elección de autoridades de la agencia de policía de Santa Cruz Miramar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

La pretensión de la parte actora es que subsista la elección de autoridades auxiliares, de acuerdo a lo asentado en el acta de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues como se razona en el proyecto, contrario a lo expuesto por los actores, el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó su resolución, lo que llevó a considerar nulas las dos asambleas electivas donde se eligieron a diversos ciudadanos como autoridades auxiliares, entre ellas, aquella donde los actores resultados electos.

En razón de que ambas no observaron el sistema normativo interno de la comunidad, aunado a que los actores al suscribir diversos documentos, manifestaron que no se habían elegido autoridades auxiliares en dicho lugar.

De ahí que la resolución combatida no resulte incongruente, porque como lo razonó la autoridad responsable, la pretensión principal expuesta ante la instancia local, fue el reconocimiento como autoridades de la agencia de policía mencionada para el período dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, por parte del ayuntamiento aludido, y como prestaciones accesorias las que hicieron depender del ejercicio y desempeño del cargo.

Por lo expuesto y otras consideraciones señaladas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, me refiero al juicio ciudadano 680 del presente año, promovido por la Organización Ciudadana Nueva Fuerza Chiapaneca, por conducto de Carlos Manuel Soto Rayón y Uriel Carvajal Rodríguez, en su carácter de representantes, quienes impugnan la sentencia de uno de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que revoco la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, respecto a la solicitud de registro como asociación política estatal.

En cuanto al agravio relativo a la falta e indebida motivación, la ponencia propone calificar el agravio de inoperante, ya que de autos se advierte que la improcedencia de la solicitud de registro como asociación política estatal que determinó el Instituto Local, tuvo como base dos aspectos: la indebida verificación de los asistentes a la Asamblea y el incumplimiento del quórum legal.

En el caso, la parte actora impugnó ante la instancia local, la indebida determinación de la falta de quórum, y ante esta instancia federal señala que cumple con todos los requisitos y que por tal razón, fue incorrecta la determinación del Tribunal local, de que se repitiera nuevamente la Asamblea Estatal Constitutiva, por lo que aun y cuando se determinara que la parte actora cumplió con el quórum legal para declarar válida la asamblea correspondiente, lo cierto es que subsiste la falta del requisito de la indebida verificación de los asistentes a la Asamblea, por ser un aspecto que no fue impugnado por la parte actora.

De ahí que la determinación de la autoridad responsable, da la oportunidad a la parte actora de subsanar las deficiencias en la realización de la Asamblea Estatal Constitutiva, a fin de que se lleve a cabo conforme a lo previsto en los artículos 122 y 123, del reglamento de asociaciones políticas del Instituto Local, para los efectos de que una vez llevada a cabo ésta, se analice nuevamente por parte del Instituto Local, quien se pronunciara nuevamente respecto a la procedencia de la solicitud de registro, en el entendido de que el personal que representa a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

dicho Instituto, deberá estar presente de principio a fin en la Asamblea y asentar de manera pormenorizada el desarrollo de la misma.

En consecuencia, con base en lo anterior, y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señorita Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 653 y 680, ambos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 653, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, dictada el siete de agosto del año en curso por las razones y fundamentos expresados en el considerando procedente de esta resolución, relacionados con la elección de autoridades auxiliares de la agencia de policía de Santa Cruz Miramar, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 680 se resuelve:

Único. Se confirma, pero por las razones señaladas en este fallo, la sentencia del primero de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 28 del año en curso, que revocó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, respecto a su solicitud de registro como asociación política nacional.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos varios turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 682, promovido por Irma Contreras Morgado contra la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de dictar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio ciudadano local 110 de dos mil dieciséis, por el que se condenó al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá Oaxaca, al pago de dietas a favor de la enjuiciante.

Se propone declarar fundado el planteamiento, porque de las constancias que obran en autos se advierte que, si bien el mencionado Tribunal ha realizado actos tendentes a lograr el cumplimiento de dicha sentencia, estos no han resultado eficaces.

Por lo que se propone ordenar al Tribunal responsable que, en el ámbito de su competencia, dicte de medidas eficaces tendentes al cumplimiento de su sentencia.

Ahora me refiero a los juicios electorales 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, promovidos por Irma Serrano Escamilla y otros ciudadanos a fin de controvertir el acuerdo plenario del pasado veintitrés de agosto, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, debido al incumplimiento de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional referido.

Se propone acumular los juicios y declarar fundados e inoperantes los agravios en virtud de que de las constancias que existen en autos se advierte que si bien los ciudadanos enjuiciantes han realizado actos tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por el mencionado Tribunal Local; tales acciones no han resultado eficaces para lograr lo mandado.

Por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

De no haber comentarios, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 682 y de los juicios electorales 79 y sus acumulados, del 81 al 85, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 682 se resuelve:

Primero. Se declara fundado el planteamiento expuesto por la enjuiciante.

Segundo. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en el ámbito de su competencia dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis en el juicio ciudadano local 110 del mencionado año, de lo cual debería informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio electoral 79 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios en los términos precisados en la sentencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo plenario de veintitrés de agosto de este año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 44 de dos mil catorce, mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dentro del citado juicio local.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos varios restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos y siete juicios electorales, todos del año en curso.

En principio, me refiero a los juicios ciudadanos 683 y 684, ambos de la presente anualidad, promovidos por René Gabriel Alonso Córdova ostentándose como exconcejal propietario de San Antonino Casillo Velazco, Oaxaca, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de dicho estado la omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de diversas sentencias emitidas por dicho tribunal, relacionadas con el pago de dietas del actor.

Al respecto, en los proyectos se propone tener por no presentadas las demandas, debido a que el accionante presentó sendos escritos de desistimientos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 promovidos por Irma Serrano Escamilla y otros, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de dicho estado, mediante el cual se hicieron efectivos los ofrecimientos decretados, mediante diverso acuerdo, dentro del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 44 de dos mil catorce.

Al respecto, en el proyecto se propone, previa acumulación de los juicios desechar de plano las demandas, en virtud de que en el caso opera la figura jurídica de la preclusión al haber agotado previamente los actores su derecho de acción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdo que recabe la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 683 y 684, así como de los juicios electorales 86 y sus acumulados, del 87 al 92, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 683 y 684, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por René Gabriel Alonso Córdova.

Respecto del juicio electoral 86 y sus acumulados se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se desechan de plano los escritos de demanda de los presentes juicios electorales en términos del considerando tercero.

Señores Magistrados hemos concluido el análisis de los asuntos, de los ciento cincuenta asuntos en donde se encontraba involucrada todo el proceso de fiscalización, correspondiente a las elecciones celebradas en el estado de Veracruz y gran cantidad de los juicios de revisión constitucional y/o juicios ciudadanos donde cuestionaban los resultados de las elecciones municipales en el estado de Veracruz.

Diversos municipios fueron resueltos el día de hoy y quiero externar, desde luego que nada hubiera sido posible o esta Sesión no hubiera sido posible, sin el apoyo del personal de la Secretaría General de Acuerdos, encabezada por el licenciado Pablo García Utrera, y por los titulares de las distintas áreas, de dicha Secretaría, así como por el personal de nuestras respectivas ponencias, así como de la Secretaría

Ejecutiva, que sin duda alguna han permitido que podemos llevar a buen puerto esta Sesión Pública.

Si no hay algún otro comentario, si no hay alguna otra intervención, y dado que agotamos el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buenas noches.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

MAGISTRADO

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA